

Jueza ponente: Daniela Salazar Marín

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-** Quito, D.M., 16 de diciembre de 2022.

**VISTOS.-** El Tribunal de la Sala de Admisión, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes y Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 16 de noviembre de 2022, **avoca** conocimiento de la causa **No. 2360-22-EP, acción extraordinaria de protección.**

### 1. Antecedentes procesales

1. El 15 de septiembre de 2020, XLER y YXRV comparecieron ante la Unidad Judicial de Familia, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Loja (“**Unidad Judicial**”) mediante procedimiento voluntario de divorcio por mutuo consentimiento con hijos dependientes.
2. En sentencia de 20 de octubre de 2020, la Unidad Judicial aceptó la solicitud y declaró la disolución del vínculo matrimonial de los actores. En cuanto a su hija en común, SVER<sup>1</sup>, la judicatura aceptó también el acuerdo de las partes por el cual la tenencia la tendría la señora YXRV, con un régimen de visitas abierto.
3. El 21 de mayo de 2021, la Unidad Judicial dispuso la custodia temporal de la niña a favor de su padre, toda vez que en el marco de otro proceso judicial<sup>2</sup>, la jueza de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar con sede en el cantón Loja resolvió la “[p]rivación a la señora [YXRV] de la custodia de la víctima niña (E.V.E.R.), otorgándole la custodia temporal por 90 días a su padre señor [XLER]”<sup>3</sup>.
4. El 27 de septiembre de 2021, la Unidad Judicial dispuso a XLER la entrega de la niña a la señora YXRV<sup>4</sup>. Respecto de esta decisión, XLER solicitó que se deje sin efecto, petición negada por la judicatura en auto de 4 de octubre de 2021 por considerarla improcedente, y conminó a las partes procesales a respetar la resolución principal de la causa.
5. En auto de 7 de octubre de 2021, la Unidad Judicial expuso que la medida de protección dictada por la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar con sede en el cantón Loja (detallada en el párrafo 3), y la medida de cuidado temporal administrativa dictada por la Junta Integral de Protección de Derechos de Loja (detallada en la nota al pie 3) “*son paralelas al periodo de los hechos denunciados por el*

<sup>1</sup> Debido a la naturaleza del proceso, se mantendrá la confidencialidad de los nombres de las partes del proceso, así como el número del proceso judicial.

<sup>2</sup> El proceso se presentó contra YXRV y su pareja.

<sup>3</sup> En el mismo sentido, el 18 de junio de 2021, la Junta Integral de Protección de Derechos de Loja dispuso el cuidado temporal de la niña SVER a su padre, “*medida que es temporal hasta que se resuelva la situación legal (tenencia y o custodia) de la nombrada niña ante la autoridad judicial respectiva [...]*”.

<sup>4</sup> Esto lo hizo toda vez que dentro del proceso ante la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar con sede en el cantón Loja, se revocó la medida de protección de custodia temporal de la niña a favor de su padre, y se dispuso que el cuidado de la niña pase a su madre.

*recurrente*<sup>5</sup>, y que la autoridad judicial competente revoco [sic], entonces corresponde a las partes hacer efectivos sus derechos mediante las peticiones incidentales que consideren necesarias [...]”. En consecuencia, el 11 de octubre de 2021 (“**incidente 1**”) y 28 de octubre de 2021 (“**incidente 2**”), se presentaron dos incidentes en el marco del proceso.

6. El 29 de diciembre de 2021 -en el marco del incidente 1- por acuerdo conciliatorio previo de las partes, la Unidad Judicial dispuso el cuidado y custodia de emergencia por tres meses de la niña SVER a favor de su padre, XLER<sup>6</sup>. Pese a existir un acuerdo entre las partes -en el marco del incidente 2- el 28 de enero de 2022, la Unidad Judicial señaló que se ha dado a conocer el incumplimiento del régimen de visitas; por lo que conminó nuevamente a las partes al respeto de acuerdo de custodia de emergencia y régimen de visitas de la forma dispuesta<sup>7</sup>, y sancionó al defensor del señor XLER a la luz de los numerales 9 y 10 del artículo 335 del Código Orgánico de la Función Judicial. Respecto de la providencia de 28 de enero de 2022, XLER presentó recurso de apelación<sup>8</sup>.
7. Una vez concluido el acuerdo de custodia de emergencia de 29 de diciembre de 2021<sup>9</sup>, el 8 de junio de 2022 la Unidad Judicial resolvió que la tenencia de la niña SVER la tenga su madre, la señora YXRV<sup>10</sup>. Frente a esta decisión, XLER presentó recurso de apelación. En auto de 6 de julio de 2022, la Unidad Judicial señaló que el auto recurrido no es apelable,

---

<sup>5</sup> Sobre los hechos denunciados por XLER a los que se refiere la Unidad Judicial, de la revisión integral del expediente, se encontró que el 8 de marzo de 2021, XLER presentó una denuncia ante la Fiscalía Provincial de Loja por el delito de violación presuntamente cometido por la pareja de la señora YXRV, contra la niña SVER. Por tanto, el 12 de marzo de 2021, XLER solicitó a la Unidad Judicial que la custodia de SVER sea a favor de él, pues señala que la señora YXRV la maltrata (a fs. 65 a 71 del expediente judicial). El 11 de marzo de 2021, la Unidad Judicial ordenó la inmediata recuperación de SVER, que se encontraba en la casa de su padre, pues este presuntamente habría incumplido con el acuerdo sobre el régimen de visitas, y la niña SVER no regresaba a la casa de su madre por algunos días. El 14 de marzo de 2021 se realizó la diligencia para la recuperación de la niña por parte de la DINAPEN; sin embargo, en el parte policial se informa que, pese a encontrarse en el domicilio para la recuperación de la niña, no fue posible recuperarla pues la encontraron “*asustada y llorando, indicando que no quería ir con su madre, puesto que su madre la maltrata*” (a fs. 72 del expediente judicial).

<sup>6</sup> Esta providencia fue convalidada el 17 de enero de 2022.

<sup>7</sup> En la misma providencia de 28 de enero de 2022, de conformidad con el artículo 129, numeral 10 del COFJ, la judicatura dispuso remitir copias de las principales piezas procesales a la Fiscalía General del Estado en Loja para que se investigue la posible comisión de los delitos que afectan a la niña SVER.

<sup>8</sup> El 1 de abril de 2022, la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja aceptó el recurso planteado y encontró que no es procedente la sanción impuesta al defensor del señor XLER, pues las actuaciones que ha realizado en el proceso han sido para hacer conocer al juzgador los inconvenientes en el cumplimiento del acuerdo de 29 de diciembre de 2021.

<sup>9</sup> Cabe añadir que el 15 de marzo de 2022, XLER presentó una acción de recusación contra el juez de la Unidad Judicial, Víctor Emilio Santín Salazar, quien había conocido el proceso desde la presentación de la solicitud de divorcio por mutuo consentimiento con hijos dependientes. En providencia de 3 de mayo de 2022, el juez Víctor Alberto Burneo Herrera negó la demanda presentada por falta de prueba.

<sup>10</sup> Como antecedente a la resolución de 8 de junio de 2022, XLER presentó un escrito el 24 de marzo de 2022 por la presunta retención indebida de su hija (a fs. 659 a 663 del expediente judicial).

y lo inadmitió<sup>11</sup>. Respecto del auto de 6 de julio, XLER interpuso recurso de hecho. El 14 de julio de 2022, la Unidad Judicial negó el pedido por considerarlo improcedente. Posteriormente, XLER solicitó la revocatoria del auto de 14 de julio de 2022, que negó el recurso de hecho, petición negada por la judicatura en auto de 26 de julio de 2022.

8. El 9 de agosto de 2022, XLER (“**accionante**”), presentó acción extraordinaria de protección contra los autos de 8 de junio de 2022, 6 de julio de 2022, 14 de julio de 2022, y 26 de julio de 2022<sup>12</sup>.

## 2. Objeto

9. De acuerdo con lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución y en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la acción extraordinaria de protección procede en contra de “*sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*”.
10. En virtud de lo antes expuesto, se puede colegir que la acción extraordinaria de protección procede en contra de providencias definitivas, que causen el efecto de cosa juzgada. De tal manera que este Tribunal debe verificar que la resolución objeto de la presente acción tengan tal calidad.
11. Con respecto al requisito de que un acto sea definitivo, esta Corte ha considerado que:  

*[...] estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones*<sup>13</sup>.
12. En su demanda de acción extraordinaria de protección, el accionante impugna el auto de 8 de junio de 2022, que resuelve la tenencia de la niña SVER a favor de su madre; el auto de 6 de julio de 2022, que niega la apelación del auto de 8 de junio de 2022; el auto de 14 de julio de 2022, que niega el recurso de hecho del auto de 6 de julio de 2022; y el auto de 26 de julio de 2022, que niega la solicitud de revocatoria del auto de 14 de julio de 2022.

---

<sup>11</sup> En concreto, la Unidad Judicial razonó que el auto de 8 de junio de 2022 “*NO ES APELABLE, en razón de que no cumple con los presupuestos establecidos en la norma transcrita y subrayada [es decir, los artículos 250 y 262 del Código Orgánico General de Procesos]*”. Asimismo, argumentó que “[e]s también importante considerar que el recurso de apelación tiene como sustento esencial la alzada frente a resoluciones que ocasionen a las partes gravamen irreparable, por que como queda señalado no se ha modificado la resolución principal”.

<sup>12</sup> Si bien el accionante impugna de forma expresa únicamente el auto de 26 de julio de 2022, también presenta argumentos respecto de los autos de 8 de junio de 2022, 6 y 14 de julio de 2022.

<sup>13</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1502-14-EP/19 de 7 de noviembre de 2019, párr. 16; y Sentencia No. 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019, párrs. 44 y 45.

13. Al respecto, la Corte Constitucional ya ha resuelto que las decisiones emitidas en procesos de tenencia no son definitivas por cuanto, al no causar ejecutoría<sup>14</sup>, no resuelven el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material; y tampoco impiden la continuación o el inicio de un nuevo juicio ligado a tales pretensiones, pues las partes procesales pueden presentar incidentes para el cambio de la tenencia si cambian las circunstancias que fueron inicialmente consideradas para la tenencia de la niña SVER<sup>15</sup>. Por tanto, la Corte tampoco evidencia que exista la posibilidad de un gravamen irreparable<sup>16</sup>.
14. En consecuencia, las decisiones impugnadas por el accionante no cumplen con el objeto de la acción extraordinaria de protección. De ahí que la presente demanda no puede admitirse a trámite.

### **3. Decisión**

15. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la Acción Extraordinaria de Protección **No. 2360-22-EP**.
16. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
17. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Alejandra Cárdenas Reyes  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Daniela Salazar Marín  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.-** Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 16 de diciembre de 2022.- **LO CERTIFICO.-**

*Documento firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**

<sup>14</sup> Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. Artículo 119.

<sup>15</sup> Ibidem.

<sup>16</sup> En el mismo sentido, ver Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 73-15-EP/20 de 7 de octubre de 2020; y Auto No. 3063-19-EP de 17 de diciembre de 2019.